



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1862

RADICACIÓN : 2003-00319-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : ELISA NUBIA ORTIZ Y/O
Demandado : HERMINDA SANCHEZ DE AVILA
Juzgado de origen : 02 Civil del Circuito de Cali

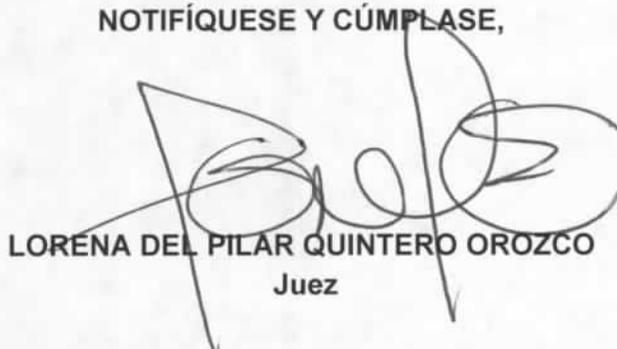
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 29022339 del 22 de mayo de 2018, emanado de COLPENSIONES, se informó que la aquí demandada no figura percibiendo pensión por parte de dicha entidad, así las cosas, dicha comunicación se agregará a los autos para que obre y conste lo que allí se manifiesta.

En consecuencia se;

DISPONE:

Agregar a los autos el oficio No. 29022339 del 22 de mayo de 2018 emanado de COLPENSIONES, obrante a folios 91 y 92 de este cuaderno, para que obre y conste lo que allí se manifiesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 200 de hoy
9 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


2 autos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1861

RADICACIÓN : 2003-00319-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : ELISA NUBIA ORTIZ Y/O
Demandado : HERMINDA SANCHEZ DE AVILA
Juzgado de origen : 02 Civil del Circuito de Cali

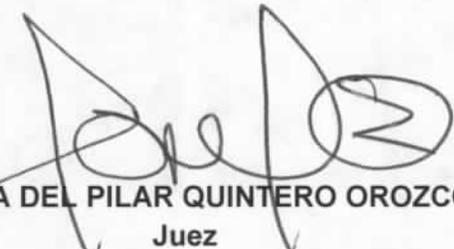
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se allegó formato único de noticia criminal emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el cual consta la denuncia presentada por la aquí demandada por el presunto punible de fraude procesal y falsedad en documento, contra la sociedad CISA SA., así las cosas, dicha comunicación se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para que obre y conste lo que allí se manifiesta.

En consecuencia se;

DISPONE:

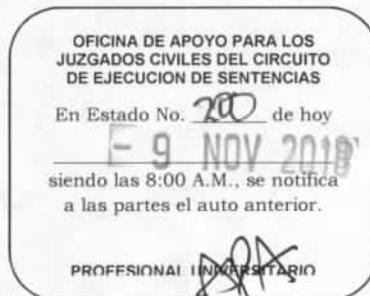
Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el formato único de noticia criminal emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obrante a folio 747 de este cuaderno, para que obre y conste lo que allí se manifiesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ

2 autos



(2)

02-2003-00319-00

JUZ 2 despacho 746

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 06/OCT/2018
 Hora: 13:37:00
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
FECHA:	30 OCT 2018
FOLIOS:	1
HORA:	11:49
FIRMA:	pmp

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099165201815971
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Municipio: 001 - CALI
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99165 - SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
 Año: 2018
 Consecutivo: 15971

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 525 - FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: HERMINDA
 Primer Apellido: SANCHEZ
 Segundo Apellido: DE AVILA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 29022339
 Género: MUJER
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 76001 CARRERA 31 9B 12, CHAMPAGNAT, COMUNA 19,
 CALI, VALLE DEL CAUCA
 País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI
 Teléfono Móvil: 5586798
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: HERMINDA
 Primer Apellido: SANCHEZ
 Segundo Apellido: DE AVILA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 29022339
 Género: MUJER
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Dirección residencia: 76001 CARRERA 31 9B 12, CHAMPAGNAT, COMUNA 19,
 CALI, VALLE DEL CAUCA
 País: COLOMBIA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI
 Teléfono residencia: 5586798
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

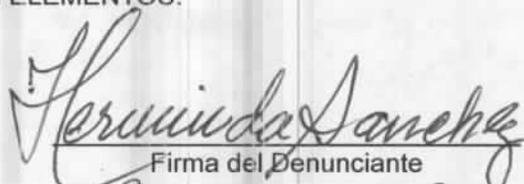
DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 21/MAR/2018
 Hora: 00:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 21/MAR/2018
 Hora: 00:00:00
 Fecha final de comisión: 21/MAR/2018
 Hora: 00:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - CALI
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Dirección: 76001 CARRERA 10 12 15, EL CALVARIO, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: PALACIO DE JUSTICIA CALI
 Latitud: 3.447583
 Longitud: -76.530608
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE RECIBE DE LA OFICINA DE ASIGNACIONES CON LOS NÚMEROS DE ORFEO 20186111027692 Y ORFEO 6110173271 DENUNCIA ESCRITA PRESENTADA POR LA SEÑORA HERMINDA SANCHEZ QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO HECHOS QUE REFIEREN AL PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO POR CUANTO INFORMA QUE PRESTÓ EN CISA S.A \$19.800.000 Y HA PAGADO \$61.000.000 COMPROBADOS, POSTERIORMENTE HACEN APARECER 2 PAGARÉS POR \$19.800.000 CADA UNO SEA \$38.000.000 HAN NEGOCIADO SU CASA SIN YO SABERLO HASTA AHORA POR \$85.000.000 SIN NOTARÍA Y SIN COMUNICÁRSELO. LE DIJO A EL ABOGADO Y A LAS SEÑORAS QUE QUIEREN QUITARLE LA CASA, QUE SISA LES RESPONDA POR SU DINERO, PERO EL ABOGADO ORNAR JIMÉNEZ CRA. 4 NO. 11 - 33 OFC. 401 TEL. 300 272 7021 QUE ES DE ELLAS: ELISA NUBLA ORTIZ C.C. 31.215.079 DE CALI, TEL. 334 6895, Y MARITZA VALENCIA C.C. 31.954.315 DE CALI, DICE QUE SISA LES VENDIÓ LOS PAGARES Y QUE ELLA ES LA QUE DEBO PAGAR. ANEXANDO 36 FOLIOS, SIN ELEMENTOS.


 Firma del Denunciante
 29022339

 Firma de Quien Recibe la Denuncia

 JAKELINE MOSQUERA PEREZ
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: JMOSQUERA13 - fecha impresión: 06/oct/2018 14:19:46



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1864

Radicación : 03-2015-00187-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : PVC GEOPLAST S.A.S., Y OTROS
Juzgado de Origen : 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia del poder conferido y aporta comunicación informando al poderdante.

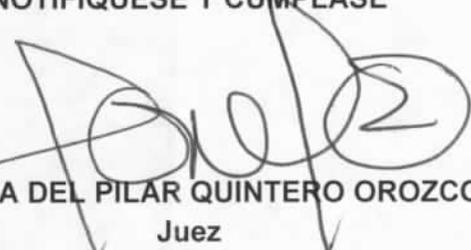
Revisando lo anterior, se tiene que se cumple con los postulados del artículo 76 del C.G.P. razón por lo cual se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.450.290 de Cali y T.P. No. 51.474 del C.S de la J.; respecto del poder conferido por la parte demandante.

En consecuencia, se;

DISPONE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por el abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.450.290 de Cali y T.P. No. 51.474 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

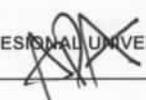
KR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 200 de hoy

9 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


2 autos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1859

RADICACIÓN : 2000-00185-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDISA S.A.
Demandado : AMPARO MARTINEZ HERRERA
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a folio 118-122 del presente cuaderno, el apoderado de la parte demandante allega al despacho el oficio No. 1857, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, sin registrar, al igual que nota devolutiva expedida por la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, se agrega al expediente la devolución del oficio No. 1857, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, sin registrar, al igual que nota devolutiva expedida por la mencionada entidad, y se pondrá en conocimiento de los interesados, para lo que consideren conducente.

En consecuencia, este Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución del oficio No. 1857, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, sin registrar, al igual que nota devolutiva expedida por la mencionada entidad, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

KR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 10 de hoy

- 9 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

(4)

118 Juz 2
6719
3-05-18

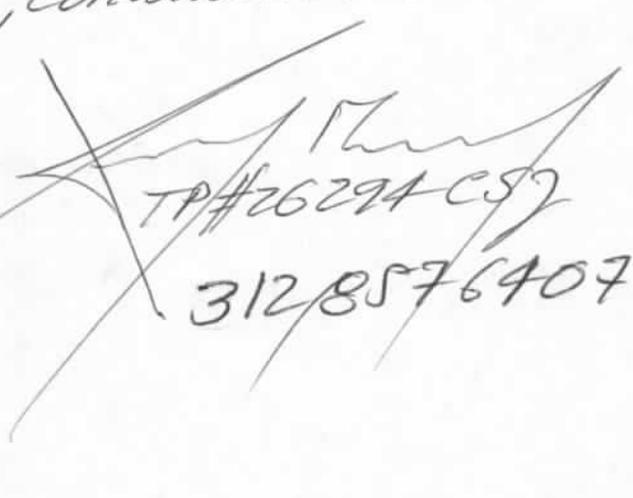
Señora
Juz 2 Segunda de Ejecución civil del circuito
E. S. D.

Ref: Ejecutivo
De: Credisa S.A.
Dda: Amparo Martínez Herrera
(Rad # 0185/2000) Origen Aceto

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	25 OCT 2018
FOLIOS:	6 F1
HORA:	1:50 PM
SERVA:	8

Marco Aurelio Orozco Ampudia, como Actor, con el presente le allego el original del oficio 1857 expedido por su Despacho, el mismo, sin diligenciar, por la razón expuesta en Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Cali e igualmente, recibo de pago de Inscripción de Embargo y Expedición de Certificado de Tradición, para que se tengan en cuenta al liquidar costas a cargo de la Demandada.

De la Señora juez, cordialmente


TP#26294-CS7
3128576407



119
④
Z
/

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de abril de 2018

Oficio No: 1857

SEÑOR (A) (ES):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISA S.A. NIT. 800.065.773-6
DEMANDADO: AMPARO MARTINEZ HERRERA C.C. 31.830.140
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2000-00185-00

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13 -9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 447 del 16 de marzo de 2018, mediante el cual dispuso: "...**DECRETAR el embargo y posterior secuestro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-878052, 370-799851 y 370-378192, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V) de propiedad de la demandada AMPARO MARTINEZ HERRERA. A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo a los establecimientos financieros que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación. NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO-Juez...**".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-104 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL. 8846427 - 889-1593
Oficijcccl@notificaconesrj.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 26 de Julio de 2018 a las 09:51:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 1857 del 14-04-2018 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI CALI fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-69490 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-378192 y Certificado Asociado: 2018-336677

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).
- 2) TODA VEZ QUE LA SEÑORA AMPARO MARTINEZ HERRERA VENDIO MEDIANTE ESCRITURA 1594 DEL 29/08/2017 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE CALI, SIENDO LOS ACTUALES PROPIETARIOS LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO VALLEJO Y YAMILETH ARIAS, DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 370-378192 Y LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 370-878052 Y 370-799851 JURIDICAMENTE SE ENCUENTRAN CERRADOS.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

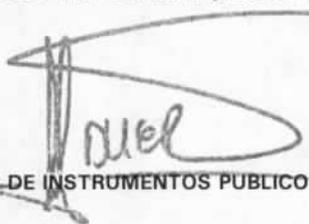
LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



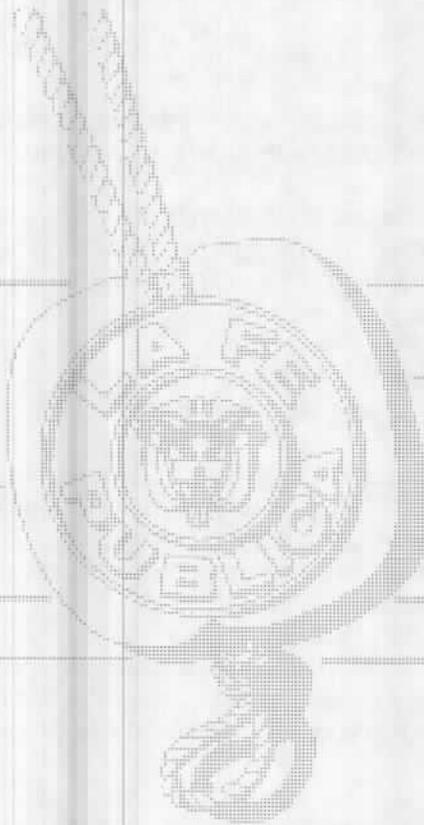
FUNCIONARIO CALIFICADOR



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

30 JUL 2018

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

[Faint signature and date]
2017



121 4

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 26 de Julio de 2018 a las 09:51:11 a.m

El documento OFICIO Nro. 1857 del 14-04-2018 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI CALI fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-69490 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-378192 y Certificado Asociado: 2018-336677

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

Mario Jozco, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. 1644320

A. Olave

[Handwritten signature]

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1857 del 14-04-2018 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS C Radicacion: 2018-69490



STAMP: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PUBLICO DE CALI DOCUMENTO DEVUELTO AL PUBLICO 18 OCT 2018 GUARDIA DE LA FE PUBLICA Fecha: _____

BANCOLOMBIA
RECAUDO Fecha: 23-07-2018 13:35 Costo: 0.00
Conv: 42918 - SNR CALI DERECHOS DE REGI
Suic: 754 - ORIP CALI
Ciudad: CALI
Caj: 001 Sec: 54
Valor Tot: \$ 36,400.000000
Forma de Pago Efec: \$ 36,400.00
Pagador: 87710
Ref: 69490

122 5

87710

CALI LIQUID50
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 23 de Julio de 2018 a las 01:13:04 p.m.
No. RADICACION: 2018-69490

NOMBRE SOLICITANTE: CREDISA S.A
OFICIO No.: 1857 del 14-04-2018 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIR de
CALI
MATRICULAS 378192 CALI LAS 2 PRIMERAS MATRICULAS APARECEN CERRADAS SOLO SE HACE L
A INSCRIPCION DEL EMBARGO A UNA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	19,700	400
			19,700	400
Total a Pagar:			\$ 20,100	

DISCRIMINACION PAGOS:
EFECTIVO VLR:20100



20

87711

CALI LIQUID50
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 23 de Julio de 2018 a las 01:13:07 p.m.
No. RADICACION: 2018-336677

MATRICULA: 370-378192

NOMBRE SOLICITANTE: CREDISA S.A

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16300
ASOCIADO AL TURNO No: 2018-69490
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:16300



CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1871

RADICACIÓN : 2016-00170-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA SA Y/O
Demandado : CARLOS ANDRÉS OSORIO FERNÁNDEZ Y/O
Juzgado de origen : 05 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

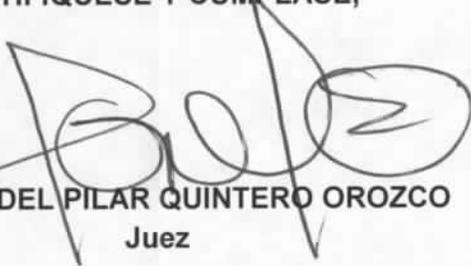
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1870

RADICACIÓN : 2016-00197-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : FUNDACIÓN VANESSA MENDOZA Y/O
Juzgado de origen : 05 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

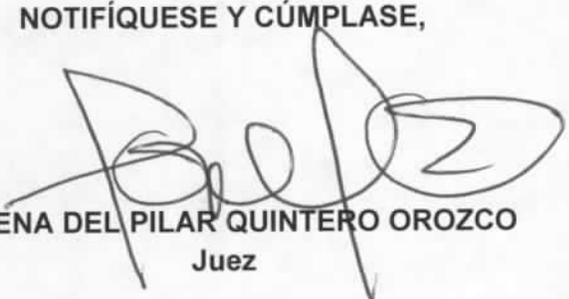
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1865

Radicación : 2006-00159-00
Clase de proceso : HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AV VILLAS SA
Demandado : MARÍA DEL PILAR ESCOBAR Y/O
Juzgado de Origen : 06 Civil del Circuito de Cali

La abogada INÉS ELENA MONTOYA OSORIO, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1562 del 23 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la oposición presentada por la parte demandada.

Revisado el plenario, se observa que el recurso fue interpuesto en término y el mismo procede de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual, se concederá en el efecto devolutivo.

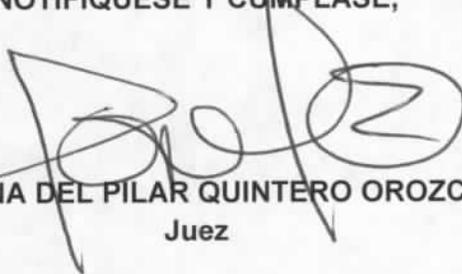
En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la abogada INÉS ELENA MONTOYA OSORIO, contra el auto interlocutorio No. 1562 del 23 de octubre del 2018, por medio del cual se rechazó la oposición presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REMITIR al superior copia de todo el expediente a costa del apelante, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso, de conformidad con los artículos 323 y 324 del C.G.P.

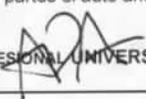
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

az

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 200 de hoy
9 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1850

RADICACIÓN : 007-2010-00114-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLAUDIA EURLINE CONTRERAS Y OTRO
Demandado : FLOTA MAGDALENA S,A, Y OTROS
Juzgado de origen: 007 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el jefe del Centro de operaciones del Banco de Bogotá, informa que una vez verificada la base de datos, se constató que el número de cuenta suministrado en el oficio de embargo, figura como titular de la cuenta corriente FLOTA MAGDALENA S.A. Informando que se procedió a registrar la medida de embargo decretada por el aquí demandado, aduciendo que a la fecha no presenta saldo y que el cliente registra embargos pendientes y tendrán en cuenta el orden de radicado, así las cosas dicho memorial se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

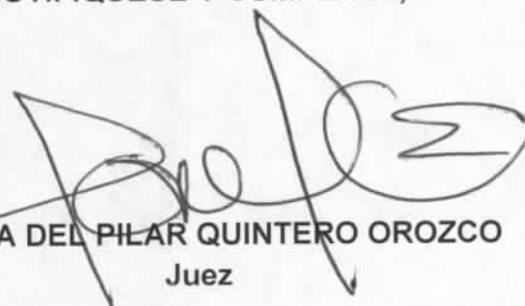
Por otra parte, se evidencia respuesta del Banco Caja Social, informando que, no se procedió a registrar la medida de embargo decretada, debido a que el demandado tiene otros procesos de embargos en ejecución recibidos con anterioridad.

En consecuencia, se;

DISPONE:

UNICO.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el jefe del Centro de Operaciones del BANCO DE Bogotá, y por el Analista de embargos del banco caja social, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

KR

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 200
de hoy
9 NOV 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO


2 autos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1869

RADICACIÓN : 2003-00040-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : ADA MILENA RAMÍREZ BUCHELI Y/O
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

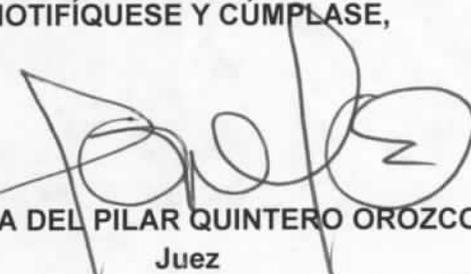
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

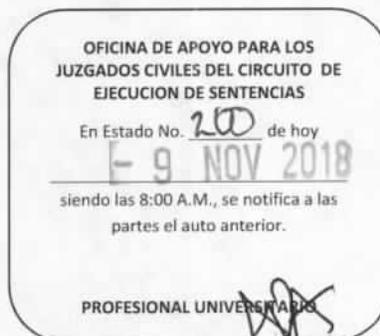
DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1863

RADICACIÓN : 008-2009-00449-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA
Juzgado de origen: 008 Civil del Circuito de Cali

Visible a folio 219 del c.ppal, el demandado confiere poder especial a DANIELA PEREA CASTILLO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.010.090.301 de Santiago de Cali; para que actúe en representación suya dentro del proceso, sin embargo, revisando la constancia secretarial se tiene que DANIELA PEREA CASTILLO no es abogada titulada, de conformidad con el artículo 73-75 del C.G.P, el aportado no cuenta con dicha exigencia, por lo que habrá de negarse dicha solicitud.

Por otra parte, a folio 220-222 del c.ppal, figura memorial de DANIELA PEREA CASTILLO, el cual no será tenido en cuenta, toda vez que no ha sido reconocido como apoderado de la parte demandante.

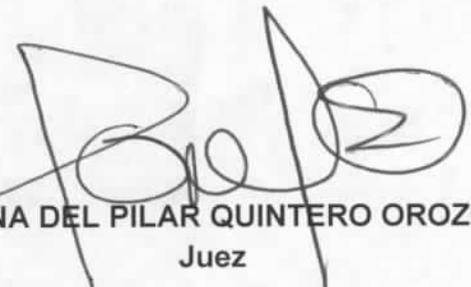
En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada DIEGO JACOB PEREA, a DANIELA PEREA CASTILLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A TRAMITAR las peticiones alzadas por DANIELA PEREA CASTILLO, mediante memorial obrante a folios 220 a 222 de este cuaderno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 200
de hoy
9 NOV 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

kr



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1866

RADICACIÓN : 2014-00329-00
Clase de proceso : MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : NOHORA EDILMA GARCÍA
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

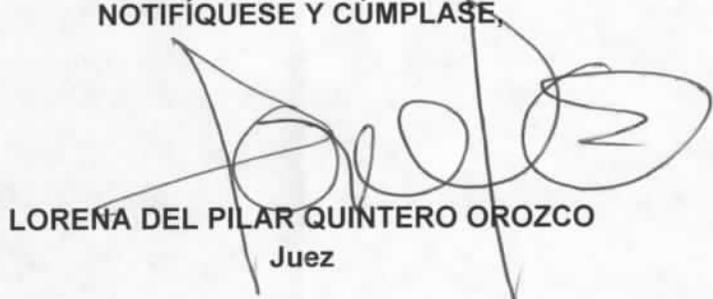
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1867

RADICACIÓN : 2015-00078-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : INDUSTRIAS CHARTON SAS Y/O
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

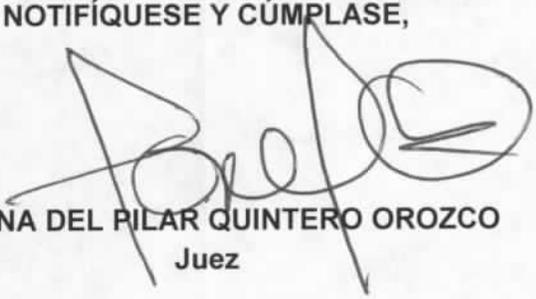
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

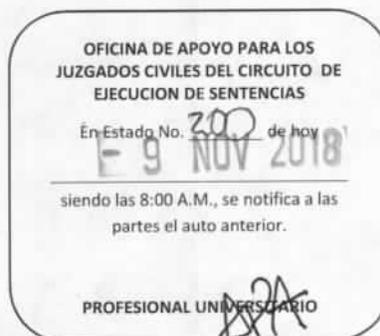
DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1868

RADICACIÓN : 2016-00217-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA SA Y/O
Demandado : CI INNOVACIONES SAS Y/O
Juzgado de origen : 08 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se aportó al proceso, contrato de cesión celebrada entre el banco demandante y la sociedad REINTEGRA SA, a favor de esta última.

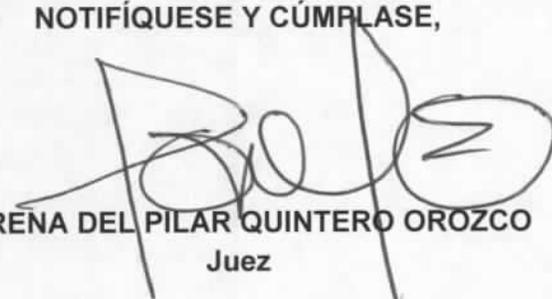
Así las cosas, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., se tiene que no es dable acceder a lo peticionado, toda vez que, si la cesión es presentada por la parte demandante, deberá solicitarse con el cumplimiento de los requisitos de lo establecido en el precitado artículo.

En consecuencia, se;

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1857

Radicación : 2013-00185-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
Demandante : MARTHA ISABEL LOPEZ RENDON
Demandado : CARLOS ALBERTO RESTREPO Y OTRA
Juzgado de Origen : 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo acumulado por la señora MARTHA ISABEL LOPEZ RENDON, mediante la cual presenta acumulación, mediante la cual presenta la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el numeral 2° del art. 463 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se surtirá la publicación del emplazamiento aportado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo regulado para estos fines en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el edicto emplazatorio de conformidad con el numeral 2° del art. 463 del C.G.P. allegado por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, surtir la publicación del emplazamiento aportado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo regulado para estos fines en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

yav

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 700 De hoy

- 9 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ADA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

RADICACIÓN : 2014-00073-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA SA
Demandado : JOHN ALEXANDER MOSCOSO TORRES
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, aportó solicitud de crédito, celebrada entre la sociedad demandante CITIBANK COLOMBIA SA y SCOTIABANK COLPATRIA SA a favor de esta última.

Se observa que dicha solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que ésta produciría son las de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin embargo, por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, se reconocerá como TRANSFERENCIA del TÍTULO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

En consecuencia, se;

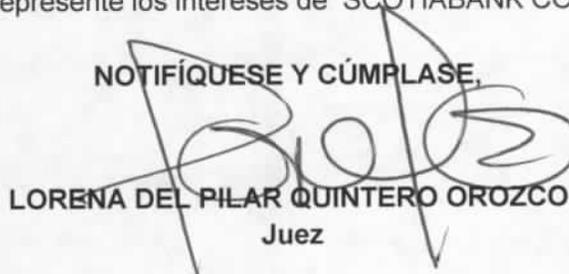
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por la sociedad demandante CITIBANK COLOMBIA SA a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA SA, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA SA, se entenderá en adelante como parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFICAR como apoderado de la parte actora al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que represente los intereses de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

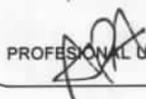

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado No. 200 de hoy

9 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

RADICACIÓN : 2017-00062-00
Clase de proceso : SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado : ERIKA VANESSA ARROYAVE ORTEGA
Juzgado de origen : 10 Civil del Circuito de Cali

Mediante Acuerdo PSAA15-10402, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon de forma permanente los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a partir del 01 de diciembre de 2015; por tal razón, se avocará el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso, se ajusta a los parámetros de competencia que señala el art. 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 y al protocolo para el traslado de procesos establecido en el Acuerdo N° PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo N° PCSJA18-11032, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

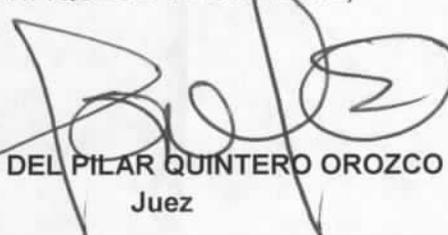
En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR el presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

AZ

